

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-1107 del 30 de septiembre de 2020, en concordancia con la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165112-0157/2020**, donde obra Auto N° 0498 del 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de Aprovechamiento Foresta Único, a ejecutarse en el predio denominado Finca Taparales, identificado con matrícula inmobiliaria Nros. 007-319, 007-320, 007-321 y 007-322, localizado en el corregimiento cabecera, vereda Taparales, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la **FUNDACIÓN SALVA TERRA**, identificada con NIT. 900.410.604-2, a través de su representante legal el señor DAVID VILLEGAS GARCÍA, identificado con C.C. N° 8.106.158 de Sabaneta.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 28 de diciembre de 2020.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el día 28 de diciembre de 2020.

De otro lado, es preciso anotar que, mediante correo electrónico con radicado N° 4013 del 28 de diciembre de 2020, se remitió al Centro Administrativo Municipal de Dabeiba, el Acto Administrativo N° 0498 del 28 de diciembre de 2020, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de inspección ocular al predio denominado Finca Taparales, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 588 del 06 de abril de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones.

*De acuerdo al D. 1076 de 2015, uno de los requisitos para autorizar un aprovechamiento forestal único incluye la presentación de un **Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal**; este requisito es fundamental para la toma de decisiones, pues la solicitud está asociada al montaje de un proyecto productivo para más de 100 familias y si la aptitud del suelo no corresponde con el uso que se le va a dar, habrían riesgos asociados a generar daños y pérdidas de suelo, de coberturas, de conectividad, de regulaciones hídricas.- y fracaso total del proyecto productivo.*

Resolución

Por la se realiza requerimiento y se determinan otras disposiciones.

2

De igual manera la zonificación de la aptitud forestal de CORPOURABA, adoptada por Acuerdo No. 07 de 2008 determina que corresponde a áreas forestales protectoras- productoras y productoras. De acuerdo a la descripción dada por el D. 1076-2015, estos suelos presentan condiciones ambientales que podrían entrar en conflicto con el uso agropecuario proyectado. 8Ver la descripción en el numeral 5.2 y artículos ARTÍCULO 2.2.1.1.17.8 Áreas forestales protectoras – productoras y siguientes del D. 1076-2015.

Adicionalmente el mismo Plan de manejo- expresa en varios apartes las frágiles o importantes condiciones eco sistémicas como:

- "existen áreas de especial importancia ecosistémica, como morichales, ciénagas, marismos, nacimientos de agua entre otros (Quebradas Guabina, La Rica, El Sarro, Zabaleta, Piedras Blancas, Rio Sucio). También el predio cuenta con márgenes o laderas con pendientes superiores a los 45 grados (algunos sectores escarpados cubiertos por abundante vegetación protectora), en áreas con Amenaza media por movimientos en masa".
- Se aprecia abundante recurso hídrico, que se manifiesta en varias quebradas donde sobresalen La Guabina, Taparales, Rica. El Sarro, Zabaleta, Piedras Blancas y el río Sucio.
- El predio Taparales; se ubica en la zona de vida Bosque Muy Húmedo Tropical, zona de vida que en Colombia se presenta hacia el Océano Pacífico, en el piedemonte oriental de la Cordillera Oriental y en algunas áreas del Magdalena Medio; los límites climáticos generales son una temperatura superior a 24°C y un promedio **anual de lluvia entre 4.000 y 8.000 mm.**" (Negrillas fuera de texto)
- "(...) sus suelos son pedregosos, de color amarillo oscuro, con abundante materia orgánica dado el amplio periodo de descanso de alrededor de 30 años según los acompañantes, (...)

Dentro del Plan de manejo se registra: "El proyecto está estimado para montarlo completamente en 10 años, no es necesario hacer una tala raza inicialmente (...)", Se recomienda que se aborde el área por intervenciones escalonadas en el área precisando para cada una las posibilidades o no según un estudio técnico del suelo de tal forma que pueda definirse aquellas que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; y cada área sea evaluada por CORPOURABA como un AFU independiente.

No hay argumentos técnicos que permitan viabilizar la intervención del área, pues no se ha demostrado mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Por la importancia social del proyecto, se recomienda suspender y dar un plazo para que presenten el "Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal", para poder contar con criterios adecuados de la viabilidad de conceder el AFU o no. Se le recomienda al Usuario, que se aborde el área por intervenciones escalonadas, precisando para cada una las posibilidades o no según un estudio técnico del suelo de tal forma que pueda definirse aquellas que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Resolución

Por la se realiza requerimiento y se determinan otras disposiciones.

3

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones:

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (Petición incompleta y desistimiento tácito): En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control,

CHP

Resolución

Por la se realiza requerimiento y se determinan otras disposiciones.

4

mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

De otro lado, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuando indica:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; Negrilla y subraya fuera del texto original.*

(...)"

Expuesto lo anterior, es importante anotar, que en el informe técnico N° 588 del 06 de abril de 2021, se concluyó que el solicitante no presentó estudio técnico donde se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal, por tanto, siendo esto uno de los requisitos indispensables para adoptar decisión respecto a la presente solicitud, la Corporación dando plena aplicación a los principios que rigen a las entidades de la administración pública, esto es, eficacia, eficiencia, celeridad y economía, buscando con ello evitar dilaciones en los procesos y que los mismos logren su finalidad, considera procedente requerir la información antes mencionada.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 588 del 06 de abril de 2021, rendido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se requerirá a la **FUNDACIÓN SALVA TERRA**, identificada con NIT. 900.410.604-2, para que se sirva dar cumplimiento con las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo y en consecuencia se suspenderán los términos para decidir el trámite que nos ocupa en la presente oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la **FUNDACIÓN SALVA TERRA**, identificada con NIT. 900.410.604-2, para que, a través de su representante legal, se sirva dar cumplimiento al siguiente requerimiento:

1. Presentar a CORPOURABA, estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal de los predios donde se pretende ejecutar el aprovechamiento forestal único que nos ocupa, para lo cual deberá abordar el área por intervenciones escalonadas, precisando para cada una las posibilidades o no, según el estudio técnico del suelo de tal forma que pueda definirse aquellas que demuestren mejor aptitud de usos del suelo diferente al forestal.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Resolución

Por la se realiza requerimiento y se determinan otras disposiciones.

5

Parágrafo 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento a los requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la **FUNDACIÓN SALVA TERRA**, identificada con NIT. 900.410.604-2, que el trámite de aprovechamiento forestal único, iniciado mediante Auto N° 0498 del 28 de diciembre de 2020, se suspenderá hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento a los mismos.

ARTÍCULO TERCERO. El informe técnico 400-08-02-01-588 del 06 de abril de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, hace parte integra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN SALVA TERRA**, identificada con NIT. 900.410.604-2, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia procede ante la Secretaria General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		14/04/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		21-04-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente: 200185112-0157/2020			